CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 14 de diciembre de 2022.- obra en el expediente del proceso 2019-264 que se encontraba archivado, solicitud de títulos efectuada por el demandado. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García.
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2661**
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: FREDDY EDGAR MORALES PAREJA
Demandado: RAMON ARMANDO BARRERA
Radicación: 760014003001 **2019**00**264**00

Revisado la presente demanda EJECUTIVA, formulada por FREDDY EDGAR MORALES PAREJA en contra de RAMON ARMANDO BARRERA, se evidencia que la misma se encuentra terminada, ello de conformidad al Auto No. 3455 del 18 de noviembre de 2019, donde en su parte resolutiva se consagró lo siguiente:

> Dentro de dicho término el demandante no realizó la gestión encomendada. Por lo que en mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**
>
> Primero. **DECLARAR que** ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por FREDDY EDGAR MORALES PAREJA contra RAMON ARMANDO BARRERA.
>
> Segundo. **A COSTA** de la parte demandante ORDENASE el desglose de los documentos aportados con el libelo demandatorio, con la constancia de que por auto de la fecha se terminó la demanda de la referencia, por desistimiento tácito de conformidad con lo prescrito en el artículo 317 del código general del proceso. DÉJESE copia autentica en el expediente.
>
> **Tercero. DECRETASE el** levantamiento de embargo y secuestro practicado sobre los bienes de los demandados. Líbrense los oficios a que haya lugar.
>
> **Cuarto.** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.
>
> Sin condena en costas en esta instancia.

Ahora bien, habiendo operado la figura de desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del C.G.P., y materializado el consecuente levantamiento de embargo sobre los bienes de los demandados, es procedente hacer estudio del memorial donde se solicita títulos judiciales presentado por el señor RAMON ARMANDO BARRERA a través de su apoderada. No encuentra entonces esta unidad judicial impedimento alguno para acceder a dicha pretensión.

Es así como una vez realizada la respectiva consulta en el portal del Banco Agrario, se halló la siguiente información relevante para el caso concreto:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 6218832 **Nombre** BARRERA VENTE RAMON ARMANDO

Número de Títulos 1

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002741422	16598571	FREDDY E MORALES	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	$ 341.560,00
469030002752151	16598571	FREDDY E MORALES	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	$ 341.560,00
469030002763198	16598571	FREDDY E MORALES	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	$ 951.737,00
469030002774396	16598571	FREDDY E MORALES	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	$ 277.001,00
469030002784921	16598571	FREDDY E MORALES	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	$ 540.132,00
469030002796811	16598571	FREDDY E MORALES	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	$ 628.888,00
469030002807648	16598571	FREDDY E MORALES	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	$ 351.980,00
469030002818380	16598571	FREDDY E MORALES	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	$ 341.560,00
469030002824450	16598571	FREDDY E MORALES	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2022	NO APLICA	$ 341.560,00
469030002836611	16598571	FREDDY E MORALES	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2022	NO APLICA	$ 374.893,00
469030002853901	16598571	FREDDY E MORALES	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	$ 341.560,00

Total Valor $ 4.832.431,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago al señor RAMON ARMANDO BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 6218832 a través de su apoderada, de los siguientes depósitos judiciales:

469030002741422 $ 341.560,00

469030002752151 $ 341.560,00

469030002763198 $ 951.737,00

469030002774396 $ 277.001,00

469030002784921 $ 540.132,00

469030002796811 $ 628.888,00

469030002807648 $ 351.980,00

469030002818380 $ 341.560,00

469030002824450 $ 341.560,00

469030002836611 $ 374.893,00

469030002853901 $ 341.560,00

Titulos que se encuentran en la cuenta del juzgado dentro del proceso ejecutivo formulado por el señor FREDDY EDGAR MORALES PAREJA en contra de RAMON ARMANDO BARRERA.

SEGUNDO: Para hacer la entrega ordenada, **COMUNIQUESE** a la parte demandada RAMON ARMANDO BARRERA a través de su apoderada una vez se encuentren disponibles los respectivos depósitos judiciales para su pago en el Banco Agrario.

TERCERO: Una vez ejecutada la orden anterior, dejar por Secretaría los registros correspondientes en los libros contables, módulo de Justicia Siglo XXI y dentro del expediente digitalizado que reposa en los archivos del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 191

16 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966db90868dfed26e3b052c8d2c5644ff254b7da205657b3c4904a0ce0748156**
Documento generado en 15/12/2022 03:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022. A despacho de la señora juez, informando que el demandado se encuentra notificado y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTER No. 2662
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **EMMA ROCIO SOLANO RADA C.C.66.809.596**
Rociorada10@gmail.com
APODERADO: **JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ C.C.16.699.397**
jacsabogado@yahoo.com
DEMANDADO: **ELKIN SINISTERRA SILVA**
Se desconoce dirección electrónica.
RADICACIÓN: **76001400300120210010640O**

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
ELKIN SINISTERRA SILVA	16/11/2022 Art.291- 292 del C.G.P	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 16 de diciembre de 2022 y mediante auto interlocutorio No.263 del 10 de febrero de 2022, se libró orden de pago:

1. Por la suma de **UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS** por concepto del capital contenido en el pagaré #1 base de la obligación.

1.1 INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2019, hasta que se efectúe el pago total.

2. Por la suma de **UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS** por concepto del capital contenido en el pagaré #2 base de la obligación.

2.1 INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero de 2019, hasta que se efectúe el pago total.

3. Por la suma de **UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS** por concepto del capital contenido en el pagaré #3 base de la obligación.

3.1 INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2019, hasta que se efectúe el pago total.

4. Por la suma de **UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS** por concepto del capital contenido en el pagaré #4 base de la obligación.

4.1 INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2019, hasta que se efectúe el pago total.

5. Por la suma de **UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS** por concepto del capital contenido en el pagaré #5 base de la obligación.

5.1 INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2019, hasta que se efectúe el pago total.

6. Por la suma de **UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS** por concepto del capital contenido en el pagaré #6 base de la obligación.

6.1 INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de junio de 2019, hasta que se efectúe el pago total.

7. Por la suma de **UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS** por concepto del capital contenido en el pagaré #7 base de la obligación.

7.1 INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total.

8. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS** por concepto del capital contenido en el pagaré #8 base de la obligación.

8.1 INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total.

A favor de **EMMA ROCIO SOLANO RADA** en contra de **ELKIN SINISTERRA SILVA**, ordenando la notificación del demandado.

La notificación al extremo pasivo se realizó conforme con lo establecido en el Art.291 y 292, a través de correo certificado que fueron entregados el día 16 de noviembre de 2022, sin que el ejecutado hubiese propuesto excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

> "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado**,** en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **EMMA ROCIO SOLANO RADA** en contra de **ELKIN SINISTERRA SILVA.**

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($698.400)**

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 191

16 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474202931c29524212d183e149a7a96c40edaf0f770ca6cf23ebb21e841a965b**

Documento generado en 15/12/2022 03:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 15 de diciembre de 2.022.- Pasa a despacho el presente proceso, informando acerca de la admisión del proceso de Reorganización empresarial ley 1116 de 2006 de la cual hace parte BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA SAS, que se tramita ante la Superintendencia de Sociedades. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar G.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Auto No. 2663
Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: JAIME MARTINEZ PEREZ
Apoderada: JULIAN MARTINEZ RAMIREZ
Jumara002@hotmail.com
Demandados: BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA SAS- BUENAVISTA CONSTRUCTORAFIDEICOMISO PARAISO DE PANGOLA administrado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Radicación: 76-001-40-03-001-2022-0041700

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo estatuido en la ley 1116 de 2.006 [1]de cara a la demandada BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA SAS,, esta quien funge actualmente como demandada y en calidad de **Sociedad en proceso de reorganización empresarial ley 1116 de 2006**, esta oficina judicial,

D I S P O N E

PRIMERA: Por secretaria, remítase el proceso de la referencia, identificado con radicación No. 76-001-40-03-001-2022-0041700 a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de conformidad con las estipulaciones contempladas en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 ó Ley de Insolvencia Empresarial, previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

SEGUNDO: Con relación al levantamiento de las medidas, el juzgado estará a lo dispuesto en articulo 20 de ley 1116 de 2006 ", para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del

[1] **ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse".

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 191

16 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0367de452f1c562b368d83015e476cfaad7de0af915f9d5bdb779f6ac9b38fc**
Documento generado en 15/12/2022 03:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, informando que la parte demandante aporta la gestión de notificación personal de la citación de que trata el art. 291 del C.G.P a uno de los demandados, Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 13 de diciembre del año dos mil veintidós 2022.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 13 de diciembre del año dos mil veintidós 2022.

Auto:
PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **CENTRO COMERCIAL NUEVA TEQUENDAMA NIT. 890.319.444-7**
teouendamacc@hotmail.com
APODERADO: **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA CC. 1.144.053.160**
lizjuridica@gmail.com
DEMANDADOS: **ABELARDO CASTILLO TAMAYO CC.1.355.704**
SUSANA TAMAYO DE SAENZ CC. 38.991.144
RADICACIÓN: **76001400300120222-00462-00**

Vista la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte demandante remitió la citación de que trata el art. 291 del C.G.P de notificación personal a la parte demandada al señor ABELARDO CASTILLO TAMAYO CC.1.355.704 a la dirección Calle 6 # 44 – 37 Local 110 Centro comercial Nueva Tequendama de Cali, con resultado positivo, entregado efectivamente en la dirección señalada, el día 01 de diciembre de 2022.

Por otro lado, se observa que la demandada SUSANA TAMAYO DE SAENZ CC. 38.991.144 no se ha notificado en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP. Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

1.- **GLOSAR** a los autos para que obren y consten las comunicaciones remitidas al demandado el señor ABELARDO CASTILLO TAMAYO CC.1.355.704.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estados se realice del presente auto, para que surta la notificación del demandado el señor **ABELARDO CASTILLO TAMAYO CC.1.355.704** en los términos previstos en el artículo 292 del CGP, so pena de tener por desistida la actuación (numeral 1 del Art. 317 del C.G.P).

3. REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estados se realice del presente auto, para que surta la notificación de la demandada la señora **SUSANA TAMAYO DE SAENZ CC. 38.991.144** en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o ley 2213 de 2022 (num. 1 art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

Estado No. 191

16 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f97380221ee353d1aa2fb324b5e1897fa02ec76533f03f2d59945703110ce88**

Documento generado en 15/12/2022 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RE

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza en la fecha informando que el apoderado de la parte demandante solicita el secuestro del inmueble y allega las pruebas de recepción de la notificación a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.- Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 13 de diciembre del año dos mil Veintidós 2022.

Auto No. 2666
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ALEXANDER CALDERON OROZCO CC. No. 7.563.132**
steven12-13@hotmail.com
sandraborrerooficina@gmail.com
APODERADA: **SANDRA BORRERO ROLDAN CC. No. 66.811.007**
steven12-13@hotmail.com
sandraborrerooficina@gmail.com
DEMANDADO: **LISSETE REINA LOAIZA C.C. No. 29.177.523**
lisreina1@hotmail.com
FERNANDO MORALES ORJUELA C.C. No. 16.693.566
fermorales@hotmail.com
RADICACION: **76-001-40-03-001-2022-00475-00**

Vista la constancia secretarial y por haberlo ordenado el **Auto N° 168 del 05 de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**, es procedente secuestrar los bienes inmuebles de propiedad del demandado **FERNANDO MORALES ORJUELA C.C. No. 16.693.566** así mismo se agregará al proceso, la constancia de inscripción del embargo **M.I N° 370-29823,** certificado de tradición, para que obre y conste. Por lo expuesto, Se DISPONE:

1. **COMISIONASE** al Juzgado Civil Municipal De Conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de la ciudad de Cali– Reparto- (Acuerdo PCSJA20-11650, artículo 26), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien denunciado como propiedad del referido, CONCRETAMENTE, inmueble ubicado en la dirección CALLE 4A 43-36 KRAS 43 Y 44 DEL BARRIO EL LIDO DE CALI con **matrícula inmobiliaria 370-29823**. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del CG del P.

Se faculta al comisionado para que designe secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Arts. 2, 4 y 9 y se faculta al comisionado para reemplazarlo solo en caso necesario haciéndole las advertencias que ordena la norma predicha. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

RE

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 191

16 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

RE

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e489239e753a01dc8cb8be770a4065d46710b23f71cb563451d218f47f8bef**

Documento generado en 15/12/2022 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022. A despacho de la señora juez, informando que el demandado se encuentra notificado y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince(15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2667
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOCIAL NIT: 860.007.335-4**
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
DEMANDADO: **SAMIR ESTEBAN RONCANCIO LOPEZ**
Se desconoce dirección electrónica.
RADICACION: **2022-00574-00**

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
SAMIR ESTEBAN RONCANCIO LOPEZ	23/11/2022 Art.291- 292 del C.G.P	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 19 de agosto de 2022 y mediante auto interlocutorio No.1963 del 31 de julio de 2022, se libró orden de pago:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS Veinticinco PESOS M/CTE ($19.614.725)** por concepto del capital contenido en el pagaré No.33014932353.

2. INTERESES DE PLAZO por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($575.690)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 06 de febrero de 2022 hasta el 05 de marzo de 2022. Si estos superan la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, se ajustará.

(…) 4. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($2'145.442)** por concepto del capital contenido en el pagare No.33014553938.

A favor de **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **SAMIR ESTEBAN RONCACIO LOPEZ**, ordenando la notificación del demandado.

La notificación al extremo pasivo se realizó conforme con lo establecido en el Art.291 y 292, a través de correo certificado que fueron entregados el día 23 de noviembre de 2022, sin que el ejecutado hubiese propuesto excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

> *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado**,** en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **SAMIR ESTEBAN RONCACIO LOPEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **UN MILLON SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS ($1.072.121)**

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 191

16 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a76cef7306e9473209afa57951f2a04fbf7cea49e8693a6f948dc3cb945a41**

Documento generado en 15/12/2022 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V, 14 de diciembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, paso el presente proceso de responsabilidad civil contractual poniendo en conocimiento el recurso de reposición contra el Auto No.2156, notificado por estado No. 151 el día 28 de septiembre de 2022, que fuera radicado por medio del buzón electrónico de esta oficina judicial el 13 de diciembre de 2.022 por el apoderado de los demandados COVALSA SAS. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar G.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2668
Referencia: Verbal – RCC MENOR CUANTIA
Demandante: JAIME ERNESTO APARICIO
BEATRIZ JARAMILLO GOMEZ
LUISA ESTEFANIA APARICIO JARAMILLO
aparicio1@yahoo.com.
Apoderado JUAN CARLOS BETANCOURTH G
juancarlosbetancourth@yahoo.es
Demandado: COVALSA SAS jfsanchez@covalsa.com
Radicación: 760014003001 **2022-**00**580-**00

En atención al memorial que precede, mediante el cual el apoderado judicial de la sociedad COVALSA SAS, interpone recurso de Reposición contra del No.2156, notificado por estado No. 151 el día 28 de septiembre de 2022, estando dentro del término otorgado para tal fin, por consiguiente, se agregará el mismo al expediente, y se correrá traslado a la contraparte conforme al art. 110 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la contraparte del escrito contentivo del Recurso de Reposición, presentado en su oportunidad por el apoderado judicial de la sociedad COVALSA SAS, por el término improrrogable de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 191

16 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4238fbe2664fa568a20140ca1fd386b00a2024161ac7c617334a9bd8fe5b68**

Documento generado en 15/12/2022 03:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: MEMORIAL PARA EL PROCESO No. 2022-0580

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 13/12/2022 18:58
Para: Nestor Felipe Diaz Mesa <ndiazm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – *Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones* -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, Art. 5º del Decreto 306 de 1992 y Ley 2213 de 2022.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Correo electrónico: *J01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Horario de atención
Lunes a Viernes de 8.00 a.m a 12:00 p.m / 1:00 p.m a 5:00 p.m
Los mensajes allegados por fuera de dicha jornada se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente.
Sitio web: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home**
Estados electrónicos **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/110**
Información general DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL CALI:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-cali/230

Se advierte que es su deber colaborar con la Administración de Justicia y en consecuencia las respuestas o requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato de decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le puede acarrear las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y en el C.U.D. [Art. 35 No. 7 y Art. 154 No. 3 – y C.P.C. – Art. 39 No. 1 y 5.

De: Diego Suarez <diego@suarezabogados.com>
Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 10:10 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: juanarlosbetancourth@yahoo.es <juanarlosbetancourth@yahoo.es>
Asunto: MEMORIAL PARA EL PROCESO No. 2022-0580

Buenos días, cordial saludo,
En mi condición de apoderado de la sociedad demandada Covalsa en el proceso del asunto, adjunto recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.
Copio este mensaje al apoderado de la parte demandante para los fines procesales pertinentes
Cordialmente,

Diego Suárez Escobar
Abogado

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JAIME ERNESTO APARICIO JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: COVALSA S.A.S.
RADICACIÓN: 2022-00580-00

DIEGO SUÁREZ ESCOBAR, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 16680170 expedida en Santiago de Cali, portador de la tarjeta profesional nro. 54.490 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **COVALSA S.A.S.,** tal como consta en el poder especial que reposa en el expediente, oportunamente presento recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, por los siguientes motivos:

a) No se indicó el lugar de notificaciones físicas y electrónicas del representante legal de la sociedad demandada.

De conformidad con el numeral 2 del art. 82 C.G.P. la demanda deberá contener:

"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."

Al revisar el escrito de demanda se aprecia que los demandantes no indicaron cuál es el domicilio de notificación del representante legal de la sociedad Covalsa, por lo que la demanda incumple el requisito antes expuesto y en tal sentido debe ser inadmitida la demanda para que se corrija.

b) No se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en derecho de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

Pese a que como un anexo de la demanda se aportó una constancia de no acuerdo respecto de una audiencia de conciliación que se llevó a cabo en la Cámara de Comercio de Cali, al revisar las pretensiones que fueron objeto de la conciliación prejudicial se observa que estas son distintas, en sus valores, a las que son objeto del proceso.

En tal sentido, el requisito de procedibilidad fue mal agotado porque al mismo deben presentarse las mismas pretensiones que posteriormente serán objeto de la demanda correspondiente.

c) Falta de claridad en hechos y pretensiones.

Al revisar el escrito de demanda, específicamente el hecho 17, el apoderado de la parte demandante hace un relato extenso donde menciona la excepción previa de pleito

Carrera 2 Oeste No. 6-08 – Oficina 201, Edificio Emporio – Cali. PBX: (57)(2) 4856897

pendiente, así como la de inexistencia del demandante, cosa juzgada y de falta de legitimación en la causa, que hacen confuso el hecho.

Adicionalmente, hay un título que se denomina "PETICION POR ACUMULACION DE PROCESOS Y DEMANDAS" que no es comprensible de qué se trata, pues no se entiende qué procesos pretende el demandante que se acumulen.

Una demanda presentada de esta manera, no permite que el demandado pueda pronunciarse y ejercer su derecho a la defensa en debida forma, por lo que la demanda deberá ser inadmitida para que se corrija esta información o se aclare, pues no es comprensible el porqué esta información se presenta en la demanda y qué es lo que se pretende con ello.

Atentamente,

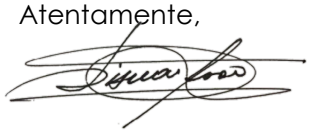

DIEGO SUAREZ ESCOBAR

Carrera 2 Oeste No. 6-08 – Oficina 201, Edificio Emporio – Cali. PBX: (57)(2) 4856897

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 14 de diciembre de 2022.- obra en el expediente del proceso 2022-661 solicitud de títulos efectuada por el demandado. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García.
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2670**
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
kostos@asficredito.com – impuestos@credivalores.com
gerencia@gestionlegal.com.co
Demandado: CARLOS HUMBERTO ESCOBAR CAICEDO C.C. No. 6.404.217
Radicación: 760014003001 **2022**00**661**00

Revisado la presente demanda EJECUTIVA, formulada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. en contra de CARLOS HUMBERTO ESCOBAR CAICEDO, se evidencia que la misma se encuentra terminada por pago total de la obligación, ello de conformidad al Auto No. 2368 del 25 de octubre de 2022, el cual en su parte resolutiva consagró lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (Art. 461 CGP) el proceso Ejecutivo propuesto por la **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964-3**, en contra del señor **CARLOS HUMBERTO ESCOBAR CAICEDO C.C. No. 6404217**, por pago total de la obligación conforme a los motivos expuestos en el memorial de terminación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo decretada sobre los dineros depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, bonos y demás títulos susceptibles de la medida, en las entidades bancarias del demandado el señor CARLOS HUMBERTO ESCOBAR CAICEDO C.C. No. 6404217, sírvase dejar sin efecto el **oficio N°1265 de septiembre del año dos mil veintidós 2022**, el cual fue decretado por medio del Auto 188 de fecha 28 de septiembre del 2022 de medidas cautelares.

TERCERO: LIBRESE las comunicaciones a que hubiere lugar, y remítanse por medio de la Secretaría del despacho, previa verificación de la no existencia de remanentes.

CUARTO: Sin lugar a condenas en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

Ahora bien, habiendo finalizado el proceso sin existir orden de pago de los títulos obrantes en la cuenta del despacho a favor del demandado en el respectivo auto de terminación, sumado al consecuente levantamiento de embargo sobre los bienes que fueren objeto de dicha medida, es procedente hacer estudio del memorial presentado por el señor CARLOS HUMBERTO ESCOBAR CAICEDO donde se solicita el titulo judicial por valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($12.700.000) que le fuere embargado en su momento; y lo cierto es que no encuentra esta unidad judicial impedimento alguno para acceder a dicha pretensión.

Es así como una vez realizada la respectiva consulta en el portal del Banco Agrario, se halló la siguiente información relevante para el caso concreto:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 6404217 **Nombre** CARLOS ESCOBAR

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002832729	8050259643	CREDIVALO RES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	$ 12.700.000,00

Total Valor $ 12.700.000,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago al señor CARLOS HUMBERTO ESCOBAR CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.404.217, del depósito judicial No. 469030002832729 por valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($12.700.000).

Titulo que se encuentra en la cuenta del juzgado dentro del proceso ejecutivo formulado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. en contra de CARLOS HUMBERTO ESCOBAR CAICEDO.

SEGUNDO: Para hacer la entrega ordenada, **COMUNIQUESE** demandado CARLOS HUMBERTO ESCOBAR CAICEDO una vez se encuentre disponible el respectivo depósito judiciales para su pago en el Banco Agrario.

TERCERO: Una vez ejecutada la orden anterior, dejar por Secretaría los registros correspondientes en los libros contables, módulo de Justicia Siglo XXI y dentro del expediente digitalizado que reposa en los archivos del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 191

16 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a5f560a9120cb5d4a209951ad92c1c2509f29b4a1e2dd5976824a273f9a214**
Documento generado en 15/12/2022 03:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, con escrito allegado por el apoderado judicial demandante, mediante el cual aporta el cotejo de la notificación personal, dirigido a la demandada Nazly Marcela Campo Valencia. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2671
PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **JOSE ARVERY RENTERÍA SEVILLANO C.C.16.496.342**
meridperez@gmail.com
APODERADO: **JHON JAIRO JARAMILLO MARTINEZ C.C.16.926.321**
jaramillolawyers@gmail.com
DEMANDADO: **NAZLY MARCELA CAMPO VALENCIA C.C.1.111.767.258**
Se desconoce dirección electrónica
RADICACIÓN: **76001400300120220071100**

Vista la constancia que antecede en el expediente digital, se agregará al proceso el cotejo de la notificación personal (citatorio – art 291 CGP en físico), dirigida a la demandada Nazly Marcela Campo Valencia con resultado positivo, como quiera que cumplen con los presupuestos establecidos en el art. 291 del C.G del P. Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - AGREGAR a los autos el cotejo del certificado de envió, dirigida a la demandada con resultado positivo tal como se delimitó líneas arriba, del que trata el art 291 del C.G, a fin que surtan los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante a fin que surta la **notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P**, en el término de treinta (30) días siguientes

a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 191

16 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

C.F

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a09e5a9e2a4fc5c40111f68bd79c00f502ec4622ad3c77735e46a27352c24c8**
Documento generado en 15/12/2022 03:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite, radicado en el mes de noviembre según se conoce de Acta Individual de Reparto, y el cual nos fuera trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2658
PROCESO: **TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN**
SOLICITANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A.**

APODERADO: **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**

DEUDOR: **JEAN CARLOS AUGUSTO BRITO CUESTA CC: 1077446210**

RADICACIÓN: **76001400300120220080700**

Por lo expuesto en la constancia secretarial y revisada como corresponde la presente solicitud del Trámite Especial de Aprehensión y Entrega del Bien, que fue promovido por intermedio de la apoderada judicial de la entidad BANCO DE BOGOTA S.A. en contra del señor JEAN CARLOS AUGUSTO BRITO CUESTA se observa que reúne los requisitos respectivos de la ley 1676 de 2.013, razón por la que de conformidad esta oficina judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR el anterior trámite especial de aprehensión y entrega del bien el cual fue promovido por intermedio de apoderada judicial de la entidad **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **JEAN CARLOS AUGUSTO BRITO CUESTA** identificado con la cedula de ciudadanía **C.C. 1077446210.**

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del vehículo marca RENAULT, distinguido con placas IYK087, modelo 2017, registrado ante la secretaria de Movilidad de Bogotá D.C ,a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A**. y en contra de **JEAN CARLOS AUGUSTO BRITO CUESTA** identificado con la cedula de ciudadanía **CC. 1077446210.**

TERCERO: Líbrese oficio a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C y Cali Valle - *(inspector de transito),* así como a la Policía Nacional de Colombia (SIJIN - División de Automotores), a fin de que se practique el decomiso del vehículo marca RENAULT, distinguido con placas IYK087, modelo 2017, registrado ante su dependencia, de propiedad del deudor JEAN CARLOS AUGUSTO BRITO CUESTA identificado con la cedula de ciudadanía CC. 1077446210, conforme a lo establecido por el Parágrafo único del Art 595 del C.G del P "*Cuando se trate del*

secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien".

Parágrafo: Al momento de ser aprehendido y/o decomisado el referido vehículo este deberá ser puesto a disposición de los siguientes Parqueaderos autorizados por medio de la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021, Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República, a saber:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com **316-4709820**
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com **Tel: 318-4870205**
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com **300-5443060 - (601)8054113**
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

CUARTO - RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía **No.91012860** y portadora de la **T.P. No.74502** del C. S. de la J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 91012860** y la tarjeta de abogado (a) **No. 74502**

Pag

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 191

16 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca5c683ec37523e06e50c5182d385faa1dade3dac943eb18d2ad0ed5727b01b**
Documento generado en 15/12/2022 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 15 de diciembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su rechazo.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	**2659**
Referencia:	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandantes:	LEONARDO VIEDMA BORJA sarahyenimaperezospina@hotmail.com
Demandado:	JAIRO ALONSO ACOSTA MUÑOZ LUISA STELLA MORALES ARCINIEGAS y personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.
Radicación:	760014003001 **2022**00**849**00

Revisada la presente actuación, advierte el Despacho que feneció en silencio el término del que disponía para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria No. 2626 del 1 de diciembre de 2022	Se notifica en el estado electrónico No. 185 del día 5 **de diciembre de 2022**.
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: **06,07,09,12 y 13** de diciembre de **2022.**

Por lo tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta con anterioridad.

2. **NO HAY LUGAR** a la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la demanda se presentó en forma virtual.

3. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

a.m.

Estado No. 191

16 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cefadcef8be40ef0c4369e7146500e2f109b43d0c3c5f48e7db42bb34f0c713**

Documento generado en 15/12/2022 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 15 de diciembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que fue subsanada en forma debida. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar G.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2657

Referencia:	TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Solicitante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
Deudor:	YESSICA ALEJANDRA GIRALDO RINCON giraldoyari92@gmail.com
Radicación:	760014003001-2022-00853-00

Revisado como corresponde el anterior **TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**, el cual fue promovido por el **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.,** por intermedio de apoderado judicial en contra la señora **YESSICA ALEJANDRA GIRALDO RINCON**, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 89 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, razón por la que de conformidad con el artículo 90 Ibídem, procede admitir a trámite la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR el anterior TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, el cual fue promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.,** por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora **YESSICA ALEJANDRA GIRALDO RINCON,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.144.165.510, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

a.m.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y ENTREGA del vehículo automotor distinguido con placas FQX-991 registrado ante la Secretaría de Movilidad de Cali V., a favor del **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.,** y en contra de la señora **YESSICA ALEJANDRA GIRALDO RINCON,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.144.165.510.

TERCERO: LÍBRESE oficios por medio del despacho de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11 del Decreto 806 del 2020, al Secretaría de Movilidad de Cali V., (inspector de tránsito), y a la Policía Nacional, a fin de que se practique el decomiso del vehículo de placas FQX-991, registrado en esa Secretaría, de propiedad de la señora **YESSICA ALEJANDRA GIRALDO RINCON,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.144.165.510 (Parágrafo único del art 595 del C.G del P).

Parágrafo: Al momento de ser aprehendido y/o decomisado el referido vehículo automotor este deberá ser puesto a disposición de los siguientes Parqueaderos autorizados por medio de la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021, Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República", a saber:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com **316-4709820**
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com **Tel: 318-4870205**
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com **300-5443060 - (601)8054113**
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Dr. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 22.461.911, y portadora de la T.P. No. **129.978** del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en los poderes otorgados por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos

de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

N.D

Estado No. 191

16 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec70a11eb17ac169e3323df80e8c32bfa3be1ca9064a9424d1ed7ccc453c6e0**
Documento generado en 15/12/2022 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 14 de diciembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su revisión

.

David Alejandro Escobar G.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2660
Referencia: VERBAL – PERTENENCIA MENOR CUANTÍA
Demandante: ESPERANZA BARONA CABAL
ezperanzabarona@gmail.com
Apoderada **MARCELENA ROMERO DIAZ**
mercelenar@yahoo.com
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA MARTINEZ ESTACIO
SANDRA VIVIANA TRIANA ARCE
OLGA ARCE DE TRIANA
ALBERTO JOSE SIERRA
MIGUEL PEREZ
Radicación: 2022-00883-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.-Debe presentar el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con folios de matrícula inmobiliaria 370-850906, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, con una fecha de emisión no superior a un mes.

2.- La dirección señalada en el poder y la demanda (Cra. 41b No. 26c 44 barrio la independencia de esta ciudad) difiere de la anotada en el certificado de tradición (lote de terreno 7 manzana 3 carrera 47 entre calle 23-24 Barrio la independencia, situación que deberá aclararse a fin de determinar que se trata del mismo bien.

4.- Deberán manifestar los demandantes si tienen conocimiento se ha iniciado proceso de SUCESIÓN de la señora AURA MARTINEZ ESTACIO.

5.- Debe aportarse el certificado de existencia del acreedor hipotecario y la dirección de notificación.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

N.D.

Estado No. 191

16 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7d755ae8855b7e32f63dc34d606302e01808351f12803c351c97180a1f476f**
Documento generado en 15/12/2022 03:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica